

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

**RECENSIÓN A SUAREZ LÓPEZ Y OTROS (DIRS.),
ESTUDIOS JURÍDICO PENALES Y CRIMINOLÓGICOS
EN HOMENAJE AL PROF. DR. DR. H. C. MULT.
LORENZO MORILLAS CUEVA.
DYKINSON, MADRID 2018, LXXVI+2.454 PÁGINAS**

IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
*Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Jaén*

Bajo la coordinación de los discípulos y discípulas del prof. Dr. Lorenzo Morillas Cueva la Editorial Dykinson publica una extensa recopilación de más de un centenar de trabajos sistematizados en dos amplios volúmenes. Se inicia la obra con una presentación en los que los impulsores de la obra describen al maestro como “ejemplo, como jurista, como universitario y como persona... gran profesor, universitario excelente y buena persona con una dimensión humana muy destacada”. Tras la cual, la Rectora Magnífica de la Universidad de Granada, Pilar Aranda Ramírez, realiza una semblanza de Lorenzo Morillas, “el académico íntegro, el universitario ejemplar” que “une a su valía excepcional la calidad humana de alguien siempre cercano y con una admirable capacidad de transmitir conocimiento más allá del aula”. Tras la exposición del amplio currículum del homenajeado, Jesús Barquín, con la colaboración de Miguel Olmedo, hacen una entrevista a Lorenzo Morillas, en la que éste plasma sus reflexiones acerca del pasado, presente y futuro del Derecho penal y de la Universidad Pública, sus dos grandes pasiones profesionales.

En cuanto a los trabajos que conforman el contenido de este merecido libro-homenaje, se han sistematizado en tres secciones: una primera sección agrupa los trabajos relacionados con la parte general del Derecho

penal; la segunda sección incluye los trabajos relativos a la parte especial del Derecho penal; mientras que en la tercera sección, en una especie de miscelánea, se han agrupado trabajos heterogéneos bajo la rúbrica común de “cuestiones criminológicas”.

SECCIÓN PRIMERA: PARTE GENERAL (PP. 27-697).

En esta primera sección se agrupan un total de 33 trabajos en los que se trata la problemática más candente de la parte general del Derecho penal. Los mismos pueden sistematizarse en cinco grandes grupos de materias: 1. Principios generales del Derecho penal; 2. Debate sobre las cuestiones más candentes de la teoría jurídica del delito en la actualidad; 3. consecuencias jurídicas del delito; 4. Trabajos que desde distintas perspectivas tienen como objeto de análisis el papel de la persona jurídica en el sistema penal; 5. Trabajos que presentan desde una perspectiva político-criminal una visión general de la ciencia del derecho penal.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL:

El profesor Carbonell Mateu en su trabajo “Crisis del garantismo penal y del papel de los penalistas” (p. 81), parte de la libertad como el valor superior del Ordenamiento Jurídico y del Derecho penal como el instrumento más duro de injerencia en la vida de los ciudadanos que posee el Estado de Derecho. Llama la atención el autor del deber de los penalistas de asumir nuestro compromiso con el Estado de Derecho y, con ello, con la libertad frente al retroceso que se está produciendo en todos los Estados de los principios liberales y el auge del Derecho penal del enemigo. Plantea la disyuntiva entre el Derecho penal liberal, descendiente del iluminismo, y el autoritario, hijo de la Inquisición, como la lógica consecuencia de la lucha entre la democracia y el totalitarismo. Al respecto se argumenta el objetivo de la seguridad, si bien ésta debe ser predicada de algo, no como un valor en sí mismo. El autor advierte de los peligros que presentan concepciones del Derecho penal pretendidamente asépticas, en las que sólo importa como funciona el sistema. En Derecho la asepsia es imposible. La norma como expresión armada del poder que impone el pensamiento único se dirigirá fundamentalmente contra quien la cuestione. Así va integrándose el Derecho penal de autor. Se comienza con el terrorismo y se termina con el inmigrante fuera del sistema. El círculo de enemigos se acrecienta hasta alcanzar a todo discrepante. En este ambiente hay que recordar que el Derecho penal solo es legí-

timo cuando beneficia la libertad. Advierte Carbonell como el Derecho penal del enemigo se hace más insoportable cuando se aplica al Derecho procesal cuando desconoce las presunciones de inocencia. La declaración de culpabilidad no puede tener por objeto una inclinación política ni un comportamiento desviado de la norma general. Debe retomarse el “Derecho penal mínimo” de Ferrajoli, sin acudir a un Derecho penal de diferentes velocidades. Realizando una fuerte crítica a las teorías del delito que prescindien del bien jurídico, afirmando que éste “no puede morir”, concebido este como una justificación de la limitación de la libertad. En este momento de crisis del Derecho penal, Carbonell reivindica la dignidad y el papel que respecto de la misma debemos desarrollar los penalistas, advirtiendo como en otros momentos de la historia la dogmática penal ha actuado al menos con complicidad al no denunciar la violación sistemática de derechos. Finalizando con el recuerdo del compromiso de todos los juristas con el Estado de Derecho y con la Ley como expresión de la voluntad general.

Carrasco Andrino colabora en el homenaje con el trabajo rubricado “Interpretación y norma penal. El canon teleológico” (p. 123). En dicho trabajo la autora realiza un complejo análisis acerca de la interpretación de la norma penal. La labor de selección de entre diversas posibilidades de significado, que se realiza de acuerdo a las reglas propias de la hermenéutica jurídica. Las normas penales tienen que mantener unos cánones de interpretación más cerrados y precisos que las normas de otros sectores del Ordenamiento Jurídico. Plantea Carrasco el problema de los límites de la interpretación, al que viene anudado el orden de prelación entre los distintos criterios interpretativos. Se plantea como criterio esencial el tomar como punto de partida el texto de la norma, como expresión del principio de legalidad. No obstante, advierte como algún sector doctrinal propugna que el texto legal no constituye ningún límite para el juzgador, porque lo importante es el sentido o fin de la norma. Hace referencia a aquellas resoluciones del Tribunal Constitucional que ha recogido la interpretación teleológica no sometida al límite del tenor literal de la norma. Casos en los que el Tribunal Constitucional está usurpando funciones del legislador, pudiendo llegar a través de la interpretación teleológica a una interpretación analógica de la norma. Debiendo aplicar, por tanto unos límites a la interpretación teleológica de la norma penal.

El maestro italiano Ferrando Mantovani participa en la obra con un discurso con la rúbrica “Erosión del principio de reserva de Ley. Interrogantes y respuestas” (p. 402). Advierte también Mantovani la deriva que está adquiriendo el principio de legalidad en la actualidad. Parte

de las tres esferas en las que opera en principio de legalidad en las fuentes, en la formulación y en el tiempo de la Ley penal: 1. El principio de reserva de Ley; 2. El principio de taxatividad; y 3. el principio de irretroactividad. El principio de reserva de Ley garantiza el monopolio penal en el poder legislativo, excluyendo las fuentes no escritas y las escritas distintas a la Ley. Los perfiles de taxatividad y de no retroactividad garantizarán lo salvaguarda de la certeza jurídica. Realiza Mantovani un recorrido por la evolución histórica de la finalidad garantista del principio de legalidad penal y de la variable de la ratio de garantía que el mismo supone. Cómo el principio de legalidad fue orillado por el positivismo penal con el desplazamiento del centro de atención del delito al delincuente y de la pena a la medida de prevención especial. El desvío del Derecho penal a la lucha contra la peligrosidad criminal desquebrajó necesariamente la taxatividad del hecho y, sobre todo, la determinación de las consecuencias penales. Pero, sobre todo la arbitrariedad se ha visto orillada en los ordenamientos autoritarios y dictatoriales europeos. En algunos casos, como en Italia, con el reconocimiento formal, si bien concebido el principio de legalidad no como una garantía del ciudadano sino como una función autoritaria de un Estado autoritario, con figuras delictivas fuertemente politizadas, ambiguas y omnicomprendivas. Pero sobre todo en la Unión Soviética y el la Alemania nazi. Continúa Mantovani con el estudio de la erosión que sufre el principio de reserva de Ley en los ordenamientos democráticos liberales en la actualidad, lo que se identifica con una “red normativa” compleja, legislativa, sublegislativa e internacional, con un entramado de fuentes, del que no queda fuera ni el Derecho penal. De forma que a pesar de su concreción expresa y rígida en las Constituciones son actualmente vulnerados. Las causas las divide en indirectas (principalmente respecto de la creciente ineptitud del parlamento para actuar como lugar institucional de ejemplo de la racionalidad discursiva) y causas directas: endógenas (propias de la patología de la Ley penal) y exógenas nacionales (creciente rol del poder ejecutivo y de la jurisprudencia) y supranacionales (fuentes normativas de carácter europeo comunitario e internacional). Terminando con una reflexión acerca de los posibles remedios de esta erosión al principio de legalidad y de las perspectivas de futuro.

El maestro Vives Antón aporta su trabajo rubricado “la libertad y las libertades (p. 669). En dicho trabajo hace una exposición de los problemas estructurales de la ordenación de la libertad en los distintos modos de configurar el sistema de libertades, es decir, en el Estado de Derecho. Parte a modo expositivo de dos modelos: el modelo Locke-Mill y el

Modelo Rousseau-Kant. Para Locke los hombres poseen unos derechos naturales inalienables que no son objeto de pacto social. Para Rousseau los hombres en el pacto social enajenan toda su libertad natural para obtener una libertad civil. Las estructuras democráticas se han construido sobre este último, en la que la libertad es una libertad única que, en terminología de Hart, se puede caracterizar como el derecho igual de todos los hombres a ser libres. Analiza Vives Antón la caída del modelo democrático en la amarga experiencia histórica de los totalitarismos europeos, mientras que en Estado Unidos había sobrevivido un concepto de liberar lockeano. Modelo que se va a adoptar en el continente europeo para enervar el renacimiento de cualquier clase de totalitarismos. El Estado de derecho deja de ser el Estado de la Ley y la Libertad para transformarse en el Estado de la Constitución y las libertades. Si bien ello supone una reformulación de la concepción lockeana del Estado. Llevando de este modo al Estado constitucional, que aparece como una forma de Estado de Derecho que no precisa de un proyecto normativo homogéneo para efectuar el ensamblaje de las libertades.

González Tapia, participa con el trabajo “Derecho penal de la peligrosidad y neuropredicción: hacia un “Derecho penal individualizado” (p. 327). La autora trata de poner en relación dos fenómenos que surgen y se desarrollan de forma independiente, pero que pueden confluír a corto o medio plazo en la configuración y aplicación del Derecho penal: la reconstrucción del Derecho penal de la peligrosidad que está reconfigurándose en la actualidad, de un lado, y, de otro lado, la llamada neuropredicción, que alude al análisis del conocimiento que surge en torno a las bases neurobiológicas del delito. Dicha confluencia podría derivar en la delimitación e los factores riesgo y la determinación del diagnóstico de peligrosidad desde las neurociencias y la genética. La inclusión de la peligrosidad en el propio injusto y el desvío de una respuesta penal cada vez más pluridimensional, eliminando las fronteras entre las penas y las medidas de seguridad, se situaría inicialmente como complemento del Derecho penal de la culpabilidad, dando lugar a un modelo de respuesta penal individualizado. De nuevo, nos encontramos ante una relajación del principio de legalidad penal, con el desvío del Derecho penal del hecho al Derecho penal de autor. Ello se agudiza ante tendencias dirigidas hacia fortalecer el Derecho penal de la peligrosidad en aras a una supuesta seguridad ciudadana, tratando de conjugar el peligro del propio autor. En un futuro las aportaciones de las neurociencias podrían avalar estos postulados.

Valls Prieto, en su trabajo “Actualidad del principio de non bis in ídem” (p. 647) hace un análisis de los antecedentes y del estado actual de dicho principio. En el mismo constata como aún teniendo su origen en el Derecho romano adquiere especial relevancia en los Estados democráticos de Derecho. Señala que si bien su complejidad se ha analizado respecto de las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho sancionador administrativo, la problemática se ha agudizado tras la entrada de España en la Unión Europea y la proliferación de instituciones que pueden imponer sanciones administrativas. Analiza como en casos de doble imposición de sanciones el TEDH ha establecido que el segundo órgano sancionador tendrá que tener en cuenta la decisión establecida en el primer pronunciamiento. Advierte el autor del problema derivado de la comparación de sanciones que puede ser de diferente naturaleza, con el añadido relativo a los diferentes sistemas de pruebas entre el procedimiento administrativo y el penal,

TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO

El profesor Gimbernat Ordeig, en su trabajo “Comportamiento alternativo conforme a derecho y omisión impropia” (p. 273), con la claridad de un gran maestro, comienza poniendo en duda la teoría mayoritaria de la evitabilidad en los delitos causados por una acción imprudente, considerando esta una “resurrección de la fórmula de la *conditio sine qua non*, si bien introduciendo en esa fórmula –ya de por sí inútil y germen de conclusiones equivocadas– una serie de modificaciones y variantes que la hacen irreconocible”. Tras la crítica a la dicha teoría en los delitos de acción, el maestro penalista plantea la variable que la misma incluye en los delitos de omisión impropia, en tanto que mientras que en el delito de acción la fórmula de la *conditio sine qua non* exige, para afirmar la relación de condicionalidad, que, si se suprime in mente el comportamiento activo, el resultado lesivo habrá desaparecido con seguridad, en el de comisión por omisión la fórmula de la *conditio sine qua non* incorpora la variante de que, si añadimos in mente la acción omitida, el resultado se habrá evitado con seguridad o –esa es la variante– con una probabilidad rayana en la seguridad. No obstante, en el trabajo se plantea un efecto rebote de los delitos de omisión impropia a los delitos de acción, “un viaje de ida y vuelta. Analizando los casos en los que, acudiendo a la teoría de la evitabilidad, se plantea el autor como la doctrina actualmente dominante parte de que: primero, en todos estos supuestos estamos ante delitos de acción, y de que, segundo, en el caso de que el comportamiento

alternativo conforme a Derecho hubiera producido el mismo resultado realmente causado por la acción imprudente, la absolución debe fundamentarse en la ausencia de imputación objetiva, y, más en concreto, en la ausencia del topos de la imputación objetiva de la “conexión de la infracción del deber”. Plantea el problema de trasladarlo a la teoría de la de la imputación objetiva, con la creación de nuevos problemas, sin que encuentre argumentaciones válidas. Plantea que la “conexión con infracción de deber” es una mera descripción de casos en los que la acción conforme a derecho pudiera haber podido provocar el resultado, de forma que, teniendo en cuenta que toda acción es una acción peligrosa (riesgo permitido) difícilmente se puede afirmar la seguridad total o “rayana en la certeza” de que con la acción adecuada no se hubiera podido provocar el resultado. Apunta el autor como la jurisprudencia alemana ya no habla de una probabilidad rayana en la certeza, sino de una alta probabilidad de que el resultado no se hubiera producido para afirmar el delito imprudente. En definitiva, Gimbernat rechaza la teoría de la evitabilidad porque no explica porqué hay que absolver al autor de un resultado típico cuando el mismo probable o posiblemente se hubiera causado con la acción correcta, planteando que el problema debe resolverse con la teoría del incremento del riesgo de Roxin, si bien, en lo que se refiere al principio de *in dubio pro reo*, con alguna ligera modificación. Esta teoría no utiliza procesos causales hipotéticos. Por ello el autor plantea la necesidad de la existencia en la omisión impropia a un foco de peligro que no es generado por el autor, sino que vienen dados, pero que si permite su existencia por encima del riesgo permitido, estando obligado a impedirlo. Concluye Gimbernat defendiendo una concepción de la omisión impropia como la causación por un foco de peligro desestabilizado –porque ha excedido del riesgo permitido– por la inactividad del garante, o por un foco de peligro ya desestabilizado que no ha sido reconducido al riesgo permitido por quien tenía la obligación de hacerlo, al ser una traslación a la comisión por omisión de la teoría del incremento del riesgo –que es la que rige en el delito de acción–, cumple con el criterio de la equivalencia de la comisión por omisión con el delito de acción, y constituye un argumento más a favor de la tesis sobre los requisitos que deben concurrir para imputar a un garante el resultado sobrevenido.

Gómez Martín, en su trabajo “concepto de acción y función clasificatoria: estado de la cuestión y perspectivas de futuro” (p. 293) comienza con una exposición acerca de las distintas vicisitudes que ha corrido el concepto de acción en la evolución de la teoría jurídica del delito desde que Von Listz concibiera esta como acción antijurídica y culpable, pasan-

do por su consideración dentro de la tipicidad y su recuperación por el finalismo, pasando por las distintas consecuencias de su consideración como una conceptualización ontológica o normativa. Así, en el contexto de confusión conceptual el autor analiza si existe aún espacio para la acción en la teoría del delito y, en caso afirmativo, si el mismo debe tener naturaleza ontológica o normativa. Para ello hace una revisión crítica algunos de los principales conceptos de acción defendidos por la Dogmática jurídico-penal y reflexiona sobre una de las principales funciones del concepto de acción para la teoría del delito: la clasificatoria. Concluye Gómez Martín con la conveniencia de hallar un concepto de acción que resulte de algún modo útil al Derecho penal, cuyo contenido derive de las propias exigencias del tipo. A tales efectos, recomienda iniciar el análisis del delito por la categoría de la tipicidad, renunciando al hallazgo de un concepto genérico de acción previo a la esfera normativa.

Caro Jhon/Polaino-Orts, en su trabajo "Neutralidad de la conducta e imputación normativa: cuestiones fundamentales de la dogmática penal" (p. 99) analizan desde un punto de vista dogmático el problema de las actividades "socialmente estereotipadas como inocuas", pero que pueden verse involucradas en la comisión de un delito por prestar a un tercero u bien o un servicio que luego será orientado delictivamente por este. El eterno problema de las acciones neutras que posibilitan la comisión del delito por un tercero, considerando neutro al espacio de libertad jurídicamente reconocido al ciudadano como una causa de exclusión de la responsabilidad objetiva regulada en el art. 20.8 CP, coincidente con el obrar por disposición de la Ley, con el cumplimiento de un deber, con el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. También, expresión del derecho fundamental a la autodeterminación, consagrado en el artículo 2.1 CE. La cuestión de dichas acciones neutras no plantea problemas cuando el sujeto que las realiza lo hace desconociendo que su acción favorecerá la comisión de un delito. El problema se plantea cuando a la conducta inocua habitual se le une el conocimiento de que el tercero la va a utilizar para ejecutar la actividad delictiva. Para su estudio los autores parte del análisis del propio concepto de imputación, afirmando que la imputación normativa va siempre aparejada al concepto del significado socialmente delictivo; posteriormente se analiza el carácter neutro de la conducta, que es siempre el reverso de la imputación, desarrollando cuatro fundamentos dogmáticos básicos en la materia: la irrelevancia del conocimiento psíquico en la imputación, la relevancia del significado social objetivo de la conducta para la imputación, la irrelevancia de conocimientos especiales para la imputación y la relación entre imputación,

conocimiento y persona. Concluyen los autores con cuatro postulados: 1. Los conceptos de imputación normativa y sentido delictivo se exigen mutuamente; 2. Neutra es la conducta que mantiene el sentido de la conducta dentro de lo jurídicamente permitido; 3. Para la imputación únicamente resulta relevante el significado social de objetivo de la conducta; 4. El conocimiento que interesa para la imputación es sólo el que forma parte del deber inherente al rol.

Martínez-Buján Pérez contribuye al libro homenaje con un trabajo sobre “Autoría y realización/ejecución (objetiva y positiva) del significado específico del hecho. Un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción (y de la regulación del CP español)” (p. 421). En dicho trabajo el autor expone una serie de reflexiones sobre la denominada concepción significativa de la acción (o del delito). La concepción significativa de la acción plantea nuevas perspectivas metodológicas en el ámbito de la autoría. La posición del autor parte de la regulación del CP español y sirve tanto para la delincuencia tradicional como para los fenómenos recientes derivados de la responsabilidad penal en las sociedades complejas o de la responsabilidad por la adopción de acuerdos en órganos colegiados. El punto de partida es el de la concepción de autoría como “quien lleva a cabo el hecho definido en un tipo penal”, afirmando que se trata de un problema que, en el seno de la teoría jurídica del delito, va vinculado íntimamente a la acción. Sólo puede ser autor la persona que lleva a cabo, en todo o en parte, el hecho típico. Para la teoría del significado específico del hecho, si autoría es, en el sentido lógico-gramatical, una categoría de la realización de la acción y si no existe un sentido general que pueda definir en todo caso el concepto de acción, sino una diversidad de conductas, de las que pueden extraerse sentidos concretos, tampoco podrá existir un concepto que, con carácter general, nos indique quien realiza dicho sentido. A partir de ahí, el concepto de autor deberá llevarse a cabo mediante un proceso de interpretación de los diversos verbos típicos, conforme al uso común del lenguaje. Así, concluye el autor, como en los delitos de resultado la concepción significativa de la acción se aleja de la teoría objetivo-formal, al igual que cuando la Ley describe en el delito dos o más acciones típicas, en tanto que la materialización de ninguna de ellas podría no suponer todavía el principio de ejecución de la acción típica.

Silva Sánchez, participa en el libro homenaje a Morillas con un trabajo sobre “Permisos y deberes en la defensa de terceros. Un análisis previo y disidente” (p. 629). En dicho trabajo plantea cuestiones problemáticas derivadas de la defensa de terceros, tomando como punto de partida que

el art. 20.4 CP no sólo permite la defensa propia, así como en el artículo 20.5 CP, respecto del estado de necesidad. En ambos casos se permite la defensa del bien ajeno, en el primero, o evitar un mal ajeno, en el segundo. Calificados ambos casos como causas de justificación, no cabe duda de que el legislador español establece permisos de intervención necesaria a favor de tercero. Son varias las cuestiones que se plantea el autor: comienza con la cuestión afirmando que las intervenciones necesarias a favor de terceros responden a los mismos fundamentos de la legítima defensa propia o del estado de necesidad agresivo propio, si bien, tienen en componente añadido de ser “comportamientos altruistas”, es decir, se trata de una solidaridad permitida, pero no obligatoria, por lo que no se puede afirmar que ni la legítima defensa de terceros ni el estado de necesidad ajeno constituyan, en general un deber. La situación debe ser diferenciada de aquellos casos en los que el auxilio de terceros constituye un deber, como ocurre en la omisión del deber de socorro del artículo 195 CP o del deber de impedir delitos del artículo 450 CP. O cuando en determinados contextos existe un deber de defensa de la persona o derechos de terceros, cuando el sujeto se halla en una posición de garante con respecto del agredido o necesitado, pudiendo construir en este caso una tentativa o una consumación, en comisión por omisión, del delito de que se trate.

Muñoz Ruiz, es autora del trabajo “El derecho de corrección: un análisis penal de sus claves” (p. 475), en el cual plantea la problemática derivada del castigo físico como derecho de corrección en el ámbito educativo y su trascendencia en el marco de la responsabilidad penal. Plantea como, tras la reforma del artículo 154 Cc, la facultad de corrección respecto de los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos se encuentra en el respeto a la integridad física y psicológica del menor. Plantea casos acerca de la atipicidad de la conducta por la insignificancia de la misma y su adecuación social, o –de acuerdo con otro sector doctrinal– su concepción como causa de justificación, dentro de la eximente el ejercicio legítimo de un derecho del artículo 20.7 CP.

El profesor Quintero Olivares contribuye al libro homenaje con un trabajo dedicado a “La exclusión de la antijuridicidad por causas ocultas” (p. 532). El propio autor comienza su brillante exposición con una explicación acerca de la denominación del trabajo, indicando que con él quiere designar a todos aquellos casos en los que se decide que, pese a la apariencia típica, no hay un hecho injusto o antijurídico que merezca una reacción punitiva, y eso no sucede porque concurra una causa de justificación, sino por otros motivos. Hace el autor un recorrido por el

problema de la descripción de la tipicidad como una aproximación valorativa que habrá que confirmar con todos los elementos del hecho típico. Es cierto que, en determinados casos esa apariencia de tipicidad deja de ser considerada antijurídica sin que se acuda a una de las casusas de justificación, especialmente en aquellos casos en los que el jurista acude a sentimientos (sentimiento de justicia material, intolerabilidad,...), a explicaciones que no están expresamente escritas en la ley. Las ideas de adecuación social, falta de ofensividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, en distintas formas y concepciones, se han usado para negar la antijuridicidad de un hecho que estaba dotado de aparente tipicidad. Otra cuestión planteada, con exclusión de la misma en el derecho penal español es el de la posible admisión de causas de justificación supralegales. Al respecto, advierte Quintero Olivares como algunos autores las plantean respecto de los principios constitucionales, si bien, estos son también derecho positivo. En la línea de la exclusión de la antijuridicidad se plantea el problema de algunos derecho discutidos y negados por el propio legislador, tales como el problema de la eutanasia o del ejercicio de la prostitución, con limitaciones al consentimiento del sujeto pasivo. Al mismo tiempo se analiza el problema de la insignificancia del hecho y el alcance del consentimiento del titular del bien jurídico con efectos de ausencia de antijuridicidad por causas que no se recogen expresamente en el texto de la ley.

Alonso Álamo, en el trabajo “Culpabilidad jurídica en cabeza propia y juicios de valor” (p. 3), plantea unas interesantes reflexiones acerca de la culpabilidad, desde una perspectiva individual, no social. Afirmando un juicio indudablemente personal, que –aunque los nuevos avances en neurociencias pueden ponerlo en duda– es un juicio de imputación subjetiva que requiere tener en cuenta todos los condicionamientos, déficits, factores o circunstancias que, concurriendo en el sujeto al tiempo del hecho, permiten afirmar, excluir o, en su caso, atenuar la culpabilidad del autor. Plantea la autora que debe ser concretado legislativamente con la mayor precisión que permita el lenguaje jurídico legislativo, admitiendo que, de acuerdo con los conocimientos que proporcionan la psicología y las neurociencias, los elementos cognitivos y afectivo emocionales condicionantes de la culpabilidad del autor no son puramente fácticos sino que están impregnados de valoraciones del autor, lo que introduce, como es propio de los juicios de valor, cierto grado de inseguridad. Esta realidad, afirma, constituye el inevitable precio a pagar por mantener que la culpabilidad jurídica es eminentemente individual y que en último término la culpabilidad jurídica tiene que ver con la posición valorativa del sujeto ante el hecho.

Luzón Peña, participa en este merecido homenaje con una aportación muy interesante bajo el título “El miedo insuperable como emoción asténica: su exculpación por inexigibilidad penal individual frente a las emociones esténicas o violentas” (p. 369). Inicia el maestro su aportación con el artículo 20.6 CP, como el legislador español –de forma similar a lo que hacen otros ordenamientos a los que hace referencia– recoge la eximente de “actuar por impulsado por un miedo insuperable”. La característica del miedo para que sea eximente de responsabilidad criminal es que “sea insuperable”. Luzón advierte como los códigos penales suelen recoger como exculpantes ciertas emociones, pasiones o “afectos” asténicos (débiles, no violentos), pero no los “esténicos” (fuertes violentos o agresivos). De hecho estos estados esténicos se reconocen como atenuantes de la responsabilidad penal (art. 21.3 CP) y no como causa de inexigibilidad de otra conducta (art. 20. 6 CP). Hace un recorrido por la fundamentación de la ubicación del miedo insuperable como causa de inexigibilidad de otra conducta, aportando y rebatiendo otras opciones minoritarias. A continuación hace un interesante análisis acerca de la posibilidad de aplicar la doctrina de la *actio liberae in causa* cuando la situación de miedo ha sido provocada previamente –dolosa o imprudentemente– por el sujeto que –posteriormente– comete el hecho tipificado como delito en un estado de miedo insuperable, apuntando como otros afirman la posibilidad de la eximente incompleta del miedo insuperable en el caso de error vencible sobre la existencia de mal o de conflicto que genera el miedo, o lo que es lo mismo “un supuesto de provocación imprudente (inconsciente) de un situación (error) que crea miedo.

Palma Herrera, con su trabajo “Libertad, culpabilidad, psicopatía. A propósito del debate entre neurociencia y Derecho penal” (p. 505) pone en tela de juicio la teoría jurídica del delito construida sobre los parámetros de la culpabilidad sostenida sobre un indemostrable punto de partida del libre albedrío del individuo. Partiendo de un ejemplo de la literatura jurisprudencial norteamericana de los años ochenta, considera el primer caso en el que las neurociencias aportan elementos fundamentales para la determinación de la responsabilidad penal. Analiza como las neurociencias pueden poner en tela de juicio el modelo tradicional del Derecho penal liberal, acentuando la crisis que –a juicio del autor– algunos de sus postulados básicos. La vuelta al determinismo no es nueva en Derecho penal y es analizada por el autor en su trabajo. Concluye que si bien las neurociencias pueden negar el libre albedrío de la realidad biológica, no pueden afirmar un determinismo genético que conduzca causalmente al sujeto en una concreta dirección de manera inexorable y

con independencia de las circunstancias que le rodean. Por lo que niega la capacidad de las neurociencias para definir la libertad y la culpabilidad. Termina el autor con un análisis de los avances de las neurociencias en las psicopatías.

Serrano González de Murillo, aporta al homenaje el trabajo “Fundamento del castigo de las formas de participación preejecutivas” (p. 605). Se analiza la relevancia penal de las formas de participar preparatorias del delito, como excepción al principio de accesoriedad de la participación que, en conexión con el de impunidad de los actos preparatorios, conllevaría la impunidad de toda participación anterior al hecho principal. El autor se plantea el problema de la tensión existente entre la necesidad político-criminal de prevención de ataques a bienes jurídicos en fase muy temprana y las garantías constitucionales.

Robles Planas (p. 575) hace una interesante aportación al estudio dogmático del delito, con el título “Sobre la construcción de una teoría del delito. Observaciones a la teoría de la imputación de Michael Pawlik”. Expone el autor la opción sistemática acerca del dogmática de la teoría jurídica del delito que aporta Pawlik. En su concepción, el delito es la lesión del deber del ciudadano de cooperar en el mantenimiento del estado existente de libertades jurídicamente constituido. A diferencia de lo que podría ser un neokantismo moderno, para Pawlik no puede separarse el injusto de la culpabilidad; si bien tampoco se identifica con planteamientos finalistas. Manteniendo el autor que su concepción de la norma deriva directamente de Binding. La determinación de la infracción de las normas de competencia del ciudadano no tiene que ver con la infracción de las normas de conducta, sino con valoraciones jurídicas. La función esencial del Derecho penal consiste para Pawlik en posibilitar a los ciudadanos que puedan dirigir su vida en consonancia con su propio parecer, para lo que hay que establecer competencias para el respeto de la libertad ajena y competencias para el fomento de la misma. Para ello realiza un esfuerzo en fomentar deberes positivos y negativos, Por otra parte la exigibilidad se integra en el mundo de las competencias, evitando fisuras externas. En definitiva, el delito es concebido como el quebrantamiento de un deber de cooperación al mantenimiento del sistema de libertades.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Castelló Nicás, contribuye a libro homenaje a su maestro con el trabajo rubricado “Algunas consideraciones sobre la evolución del sistema de penas a lo largo del tiempo” (p. 141). En su trabajo la autora hace un

recorrido histórico por la evolución que ha seguido el sistema de penas, paralelo al desarrollo mantenido por la Ciencia penal. Partiendo de los postulados y reflexiones de Beccaría y de Lardizábal y Uribe, Castelló hace un recorrido por la historia de la pena en España, hasta la codificación del Derecho penal, analizando el catálogo de penas y su evolución hasta llegar a un Estado Democrático de Derecho y a un Código penal de la democracia.

Cruz Blanca, con su obra “La motivación penológica como garantía a la necesaria discrecionalidad judicial” (p. 159) contribuye al merecido homenaje a su maestro. Su trabajo se centra en la necesidad de motivación de la determinación punitiva como garantía necesaria a esa discrecionalidad –que no arbitrariedad– judicial. Parte de que la individualización exacta de la pena por la comisión de un injusto culpable constituye un proceso de concreción íntimamente relacionado con el margen de discrecionalidad que en un Estado de Derecho pueda resultar razonable otorgar a los órganos judiciales, a fin de adaptar la pena a las circunstancias concretas del hecho y de su autor. Tras analizar el origen y desarrollo del deber de motivar las resoluciones judiciales, da respuestas a la cuestión del *¿qué es y para qué sirve?*. Por otra parte, realiza un exhaustivo análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo acerca del deber de motivar en la sentencia el grado y extensión de la pena impuesta, de acuerdo con el artículo 72 CP, tras la reforma operada por LO 15/2003.

Fernández Pantoja en su trabajo sobre “La reparación del daño como respuesta al delito” (p. 199) realiza una muy interesante exposición acerca de la irrupción en el Derecho penal actual de una figura jurídica con distintas vertientes que es la reparación del daño. El paso de una figura enmarcada en la responsabilidad civil derivada del delito, de naturaleza jurídico-privada, hasta las nuevas concepciones de una justicia penal que va dando mas contenido a la presencia de la víctima del delito, donde la misma vea satisfechos o compensados algunos de los daños que con el mismo se les ha infligido. Incluyendo en el mismo instrumento el resarcimiento del daño provocado a la propia sociedad, como “víctima” del delito”. En su análisis, Fernández pantoja, además, se adentra en el papel de la reparación dentro de los fines de la pena y en cuanto a la resocialización del individuo. No se le escapa a la autora la puesta en escena de la llamada “justicia restaurativa” como respuesta a las víctimas, con la especial referencia a la mediación penal. No obstante, la propia autora advierte del peligro del abuso de la atenuante de reparación de daño, que podría abrir la puerta al peligroso retorno a la privatización del Derecho penal.

Gómez Tomillo colabora con el trabajo rubricado “El comiso de los instrumentos del delito propiedad de terceros no responsables criminalmente del delito” (p. 313). En dicho trabajo el autor desmenuza la “selva” de posibilidades fácticas y jurídicas que se abren con la figura del comiso de bienes de terceros utilizados como instrumentos en la comisión de delitos, considerando “terceros” a los sujetos no responsables penalmente. Se analiza la incorporación del artículo 127 quáter CP en la LO 1/2015. Distingue el autor la situación de los bienes instrumentales que han sido transferidos a terceros (que son a los que se limita el artículo 127 quáter CP) de los bienes instrumentales de terceros que no han sido transferidos con posterioridad al delito y que, se supone, no han tenido participación en el mismo. Se plantea el autor, no obstante, si estos últimos pudieran ser objeto de comiso a través del artículo 127.1 (en el delito doloso) o 2 (en el delito imprudente), cuando afirma que toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los medios o instrumentos del delito, sin determinar si éstos pertenecen o no a terceros. Posteriormente se analizan los requisitos para el decomiso de los bienes instrumentales de tercero y las cuestiones procedimentales y el respeto del principio de presunción de inocencia, donde tiene especial eficacia la consideración de la naturaleza no sancionadora de la figura el comiso.

Lascuraín Sánchez con su trabajo “Penas y administraciones” (p. 353) expone unas interesantes reflexiones acerca del eterno problema respecto de la distinción entre el delito y la infracción administrativa. La compleja justificación acerca de la necesidad de crear un derecho sancionador administrativo que se asemejara al Derecho penal, sin serlo, y si diferenciación había que encontrarla en razones cualitativas o cuantitativas, se expone con maestría en el trabajo. Penas y sanciones administrativas tienen una naturaleza común: son sanciones, lo que supone la irrogación de un mal por el poder público, y, por tanto, sometidas a principios comunes, en tanto que para que las sanciones administrativas sean legítimas tienen que encajar en los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad e igualdad. Partiendo de ahí, el autor trata de establecer las diferencias cuantitativas y cualitativas. Cuantitativamente pueden estar diferenciadas por ser –inicialmente– mas leves las sanciones administrativas, en tanto que no privan al sujeto de libertad. No obstante, cualitativamente analiza el autor como los principios señalados pueden verse flexibilizados en el ámbito del Derecho sancionador administrativo. Concluye el trabajo con que las sanciones administrativas han de huir tanto de un garantismo paralizador como de un eficacismo indecente, ajeno a los valores constitucionales.

LA PERSONA JURÍDICA EN EL SISTEMA PENAL

Macías Espejo aporta en su trabajo “Responsabilidad (penal) de la persona jurídica. Estudio comparado entre España e Italia: más similitudes que diferencias” (p. 383) una comparativa entre el modelo italiano de respuesta penal frente al hecho delictivo cometido en el seno de la persona jurídica (incorporado por Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio) y el modelo español incorporado en el Código penal por LO 5/2010 y desarrollado por LO 1/2015. Al respecto, la normativa italiana salva el escollo del artículo 27 de la Constitución Italiana, donde recoge expresamente que “la responsabilidad penal es personal”, calificando la responsabilidad de la persona jurídica como un “*terciun genus*”, una responsabilidad administrativa derivada de un hecho delictivo. Otra diferencia es que la legislación italiana se dirige a todos los entes colectivos, tengan o no reconocida personalidad jurídica, mientras que en España se mantiene el sistema de las consecuencias accesorias. En España, la responsabilidad de la persona jurídica por el delito cometido es de naturaleza penal. Al margen de ello, en el sistema de atribución de la responsabilidad al ente colectivo es idéntico en el modelo italiano y el español. Incluyen ambos ordenamientos jurídicos el modelo de responsabilidad por quien ostenta la posición jerárquica en la empresa, por un lado, y, por otro lado, la atribución de responsabilidad por defecto de organización. Se incluye un catálogo de delitos tasado, se incorpora a efectos de atenuación o exclusión de la pena los modelos de prevención de delitos y el catálogo de sanciones es similar.

Blanco Cordero colabora con el trabajo “Responsabilidad penal de las sociedad matriz por los delitos cometidos en el grupo de empresas” (p. 53). Parte el autor de la realidad fáctica de los modelos de organización de las grandes empresas en la economía actual, que se estructuran sobre la base de grupos de sociedades, en las que normalmente todas las sociedades que conforman el grupo de empresas dependen de una sociedad matriz, una sociedad dominante que dispone de capital suficiente en las demás como para tomar las decisiones. Ello se une a la globalización y la necesidad de estas empresas de abrir nuevos centros de producción más allá de sus fronteras. Estos grupos de empresas pueden verse implicados en actividades delictivas. Lo que trata el trabajo presentado es determinar si la empresa matriz puede tener responsabilidad criminal por los hechos cometidos en el entramado empresarial. Los grupos de empresas no están incluidos en el artículo 31bis CP, si bien, plantea el autor la posibilidad de aplicarles las consecuencias accesorias del artículo 129 CP, o bien

plantear la responsabilidad penal de la empresa matriz directamente por el artículo 31 bis CP. El autor hace un recorrido por todas las posiciones doctrinales existentes respecto de la posible responsabilidad penal de la sociedad matriz (responsabilidad bajo el criterio de unidad económica; responsabilidad como administradora; responsabilidad en comisión por omisión) además de hacer un recorrido por la jurisprudencia americana, para finalizar con una opinión propia, considerando que la sociedad matriz va a responder penalmente cuando tiene el dominio de una filial que le permite disponer de una influencia decisiva sobre su comportamiento y cuando tiene una posición de garante que le obliga a controlar los riesgos penales derivados de aquella en los que pudiera concurrir su filial.

Del Rosal Blasco participa en el libro homenaje con el trabajo “La transferencia de la responsabilidad penal (y civil, derivada del delito) en los supuestos de sucesión de empresa” (p. 170). El autor afronta un nuevo problema derivado de la admisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica, que es el de la transferencia de la misma (también de la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos de sucesión de la empresa. Es decir, el problema acerca de hasta que punto pueden dejarse subsistentes, para la nueva o nuevas sociedades, surgidas del proceso de modificación estructural, las responsabilidades penales (o civiles ex delicto) asumidas por la sociedad o sociedades preexistentes. Debe advertirse que la legislación existente (art. 130.2 CP, por ejemplo), surge dentro de la legislación antifraude, por lo que no siempre dan respuesta al problema planteado. Las conclusiones a las que llega el autor, tras un estudio legislativo de otros sectores del ordenamiento y jurisprudencial, parte de la prohibición de la responsabilidad objetiva. Partiendo de la transferencia de responsabilidad ente empresas cuando se trata de situaciones antifraude, en otras situaciones en las que la sucesión de empresa se hace fundamentadas en otras razones mercantiles, la aplicación del artículo 130.2 CP es más que discutible, en tanto que –para el autor– no es ajustado a derecho atribuir responsabilidades, de manea directa y sin que concurra elemento subjetivo alguno, a una persona jurídica determinada por un delito que ha cometido otra persona jurídica distinta, por más que ésta quede, finalmente, integrada en aquella.

Fernández Teruelo aporta el trabajo rubricado “Criterios de transferencia o conexión en el modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas: la doble vía de imputación (art. 31 bis 1 apartados a y b CP)” (p. 223). Aquí, el autor realiza un minucioso análisis de cada uno de los elementos que recoge el artículo 31bis CP para admitir la responsabilidad penal a la persona jurídica, estudiando los dos modelos de

transferencia o de conexión de la misma, es decir, por los hechos realizados por los representantes legales u otros directivos de la sociedad, bien por otros sujetos sobre los que estos deberían establecer una serie de controles. Se analizan los elementos comunes a ambos hechos de conexión, tales como los relacionados con los “delitos cometidos”, pasando al análisis específico de cada uno de los hechos de conexión que posibilitan la responsabilidad de la persona jurídica.

Fuentes Osorio en su trabajo “La determinación de la pena en las personas jurídicas” (p. 247) analiza detenidamente el catálogo de penas previsto en el Código penal en el artículo 33.7 tras las reformas operadas por las Leyes orgánicas 5/2010 y 1/2015, así como el sistema de determinación de las sanciones a las personas jurídicas apoyado en un sistema específico de circunstancias agravantes y atenuantes surgido del sistema previsto para las personas jurídicas con otras circunstancias complementarias. El trabajo parte el catálogo específico de las penas para las personas jurídicas y de las circunstancias modificativas, teniendo en cuenta que no hay un catálogo específico de agravantes para la persona jurídica, afirmando el autor que no hay nada que impida aplicar el catálogo genérico previsto en el artículo 22 CP. Por otro lado, analizan las atenuante específica del artículo 31 quáter CP, advirtiendo que el mismo impide aplicar las genéricas del artículo 21 CP. No es posible la comunicabilidad de las circunstancias de la persona física a la jurídica, si bien, las mismas podrían también estar presentes en la persona jurídica. Para finalmente aportar unos criterios acerca de las reglas de determinación de la pena para la persona jurídica.

Ragués i Vallés aporta al homenaje el trabajo “Prescripción y responsabilidad de las personas jurídicas” (p. 553). En el mismo se hacen unas interesantes reflexiones acerca del complejo problema de la prescripción en el marco de la responsabilidad penal de la persona jurídica. El problema de los plazos aplicables, del inicio del cómputo y de la interrupción de los plazos de prescripción. Asimismo advierte de la problemática de la interrupción de la prescripción en los casos de transformaciones societarias. También trata las consecuencias accesorias el artículo 129 CP de forma muy interesante a lo largo del trabajo.

Zugaldía Espinar aporta el estudio sobre el “Delito corporativo, el rescate de las cajas de ahorro y el caso Bankia S.A.” (p. 679), en el que –como su propio nombre indica– hace unas reflexiones sobre el procedimiento que se está siguiendo en la Audiencia Nacional para determinar la posible responsabilidad criminal del Banco Financiero y de ahorros y de la entidad bancaria Bankia S.A.. Para ello, el autor se sumerge en el

análisis de varias cuestiones previas: 1. El concepto y análisis del delito corporativo, con la ampliación del sujeto en el Derecho penal a las personas jurídicas; 2. Determinar que actuaciones han llevado a cabo las cajas de ahorro para responder –algunas de ellas– penalmente además de la responsabilidad penal de sus directivos; 3. Y determinar en qué consiste realmente el caso BANKIA.

CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL RELACIONADAS CON LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL

Barquín Sanz, bajo la rúbrica “Retos de la justicia penal: Avance de un diagnóstico” (p. 27), reflexiona acerca de los derroteros por los que camina la Justicia penal y el fin del camino al que puede llegar. Advierte el autor como la crisis, no ya del Derecho penal sustantivo, sino del propio sistema de Justicia penal, coincide con la jubilación de un nutrido grupo de los mas importantes penalistas que ha tenido la ciencia penal española. Todo coincide con la política criminal americana en la que no priman las políticas sociales sino la implacable aplicación de la respuesta penal. Vientos de represión que han ido alejándose del sistema de garantías clásico, la multiplicación de conductas tipificadas como delito y del incremento de penas, con un incremento desmedido de la población penitenciaria. Para ello expone como, de seguir por este camino con lo que podría ser un proceso penal por conductas sexuales con menores en unos años, el problema de la conformidad en el juicio penal, para terminar con el ocaso del principio de ultima ratio, con la llegada del punitivismo. Todo lo hace como avance de un diagnóstico frente al que hay que luchar con un replanteamiento en profundidad de algunas de sus categorías básicas.

Miró Llinares, en su trabajo “Hechos en tierra de normas. Una introducción epistemológica a la relevancia de la realidad fáctica en el Derecho penal” (p. 451) hace unas interesantes reflexiones acerca de una de las características de la Ciencia del Derecho, el hecho de que a lo largo de su evolución ha tendido a rechazar la relevancia de lo fáctico apartándose de este modo del método científico: una ciencia “que no se ocupa de hechos, sino de normas”. Desde lo ontológico quedó relegado lo fáctico a la sociología jurídica. Frente a esta realidad, el autor afirma que las propias leyes son hechos, en cuanto textos aprobados en un determinado momento por unas concretas instituciones. Así, la normatividad no puede estar alejada de la facticidad. Dejando a un lado el método, la dogmática penal tiene que aceptar que la normatividad y la realidad están conectadas. Partiendo de esa premisa, el autor aborda el modo de acceder a la

conocimiento a al uso de los datos en el Derecho penal, para llegara una propuesta de integración del método científico –empírico– en la política criminal y el Derecho Penal.

Sanz Morán comienza sus “Reflexiones sobre el Derecho penal europeo” (p. 591) con una referencia a un trabajo en el que participó el profesor Morillas Cueva con ocasión del fallido proyecto de Constitución europea, en el que se recogían algunas reflexiones iniciales acerca del Derecho penal europeo a través del análisis de dos importantes Sentencias del Tribunal de Justicia de las Unión Europea en 2005. Advierte el autor como el artículo III-271 del fallido proyecto de Constitución europea fue reproducido por el artículo 83 TFUE tras el tratado de Lisboa, el cual parecía reconocer una asunción directa de competencias penales por parte de los órganos de la Unión. Parecía delimitarse que conductas serian competencia de la Unión Europea a través de las Leyes Marco y cuales de los parlamentos nacionales. No obstante, la realidad es que esta delimitación no existe. Previamente se había acordado el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y posteriormente se acuerda la Euroorden de detención y entrega. Las criticas surgen, en tanto que el reconocimiento mutuo parece un atajo a las dificultades que plantea la armonización legislativa, al tiempo que se achaca el déficit democrático de los órganos de la Unión Europea, con una excesiva tecnificación, con una tendencia al expansionismo punitivo. Situación hace que un sector importante de la doctrina sea escéptico ante una “europeización del derecho penal”.

SECCIÓN SEGUNDA: PARTE ESPECIAL: (PP. 699- 1731)

Sánchez-Ostiz en su trabajo “Contribución a una teoría de la parte especial del derecho penal” (p. 1.647) presenta una propuesta de sistematización de la Parte especial del Derecho penal para su estudio. En primer lugar se aproxima a la idea del sistema, concebido como una teoría coordinada y comprensiva de las distintas figuras delictivas que conforman la parte especial del Derecho penal, que debe construirse sobre una serie de categorías básicas como las del bien jurídico, lo cual conlleva una serie de consecuencias formales y metodológicas. Con ello se esboza una idea de sistema para el estudio de la parte especial del Derecho penal. Analiza como la doctrina mayoritaria alemana y española han mantenido tradicionalmente la necesidad de que aparezcan los dos elementos del dolo, el conocer y el querer, si bien, novedosas propuestas –desde una monografía de Puppe– plantean sólo la necesidad de la concurrencia del elemento cognitivo para afirmar el dolo eventual. Analiza el maestro

alemán la necesidad de la concurrencia del elemento volitivo en el dolo. Desmenuza el elemento volitivo y el elemento cognitivo desgranando con maestría cada uno de sus requisitos.

DELITOS CONTRA BIENES JURÍDICOS PERSONALES

Roxín aporta a este libro homenaje un trabajo con la rúbrica “sobre la delimitación del dolo y la imprudencia. Especialmente en los delitos de homicidio”. El gran maestro alemán aporta con la clarividencia que le caracteriza unas reflexiones acerca del eterno problema de la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia con representación en relación en este caso con el delito de homicidio. Como punto de partida la sitúa la discusión en el eterno debate acerca de si el dolo requiere únicamente el conocimiento de un determinado grado de peligro de la propia conducta o si a este conocimiento tiene que añadirse, además, un elemento volitivo determinado, el querer el resultado.

Plantea Muñoz Conde en su trabajo “Problemática jurídico penal y político criminal de la esterilización” el problema de la esterilización como anulación permanente e irreversible de la capacidad genésica o reproductora que afecta al derecho a la salud y la integridad física y al derecho a la procreación, lo cual ha planteado a lo largo de la historia problema jurídicos de calado. Se centra el trabajo en el estudio de los casos en los que es posible plantear la justificación de la esterilización de terceros, bien con el consentimiento del afectado, bien con un procedimiento judicial. Analiza la esterilización como tipo penal específico y su posible justificación, con el análisis de la justificación material y procesal en los casos de deficientes psíquicos. Igualmente trata otras posibles justificaciones de la esterilización: como medida demográfica, donde trata la eugenesia y la Ley nacionalsocialista de esterilización para la prevención de enfermedades hereditarias, considerando la misma como un delito de genocidio; finalmente aborda el problema de la castración química como forma de tratamiento penitenciario

Cuadrado Ruiz participa con el trabajo “Violencia contra las mujeres y niñas: la mutilación genital femenina” (p. 893). Dedicó el trabajo al problema de la mutilación genital femenina, planteando un discurso de tolerancia cero con la misma. Analiza finalmente el tipo del artículo 149.2 CP, que conceptúa esta conducta como un delito de lesiones graves en España, sus elementos típicos y sus formas de ejecución. Plantea también el problema de su conceptualización como posible “delito cultural” y si

realmente es el Derecho penal el medio más adecuado para luchar contra estas prácticas.

Ramón Ribas, en su aportación a esta obra rubricada “La aprehensión ilegal de una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad” (p. 1.537), tomando como referencia la Sentencia n. 16/2016, de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, analiza la compatibilidad entre el tipo común de aprehensión de una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad (art. 163.4 CP) con la misma conducta realizada por funcionario público (art. 167 CP), analizando los criterios que utiliza el Tribunal supremo, concluyendo con unas razones a favor de dicha compatibilidad.

Pomares Cintas elabora el trabajo “Indicaciones de prevención del acoso escolar y responsabilidad penal de los agentes implicados” (p. 1.489), en el que hace un recorrido por las principales características el acoso escolar, sus dinámicas y los agentes implicados. Aborda el complejo problema de la imputación del acoso escolar entre menores a comportamientos omisivos de los docentes, analizándolo en una doble dirección, ante la posibilidad de la aplicación de la omisión impropia ante prácticas de trato degradante en el entorno escolar y la vertiente subjetiva en la imputación del acoso escolar en comisión por omisión.

Marín de Espinosa en su trabajo “¿Víctima de violencia de género o delincuente por sustracción de menores?: El caso de Juana Rivas” (p. 1265) analiza un caso que ha tenido gran repercusión mediática. La autora analiza los elementos del tipo de sustracción de menores y las últimas reformas de la Ley de violencia de género con el propósito de dar una mejor protección a los menores que conviven con la mujer maltratada.

De la Cuesta Arzamendi, en su trabajo “Torturas y malos tratos: sistema penal y necesidades de las víctimas” (p. 927), aborda el problema de las víctimas de la tortura tanto a nivel internacional como nacional. Parte del concepto internacional de tortura, para pasar a la incriminación del delito de tortura en el derecho interno. Aborda las cuestiones político-criminales en la lucha contra la tortura. Posteriormente hace un planteamiento del tema desde la perspectiva de la víctima de la tortura; aborda el problema de los derechos de las víctimas de la tortura, incluso la posibilidad de la existencia de víctimas sin condena penal de los torturadores y aboga por una Ley integral de prevención y reparación de la victimización por torturas y tratos inhumanos o degradantes.

Maqueda Abreu con su trabajo “Trata y esclavitud no son lo mismo. Pero ¿qué son?” (p. 1251) aporta argumentos interesantes sobre las diferencias entre trata de personas y esclavitud, advirtiendo que de for-

ma retórica se habían venido asimilando históricamente para llamar la atención sobre un problema de extrema gravedad. Así, la trata se concibe como un proceso que recorre fases diversas con un significado autónomo. Por su parte aportar las señas de identidad de la esclavitud en la actualidad es más complejo, debiendo aunar conceptos y buscar contenidos a esas formas de explotación que, por su parecido con la antigua esclavitud, merecen ser concebidas como un ilícito penal independiente de la trata y especialmente grave, capaz de describir ese estado de despersonalización que se produce cuando alguien está bajo el control de otros que usan y disponen o buscan provecho de su persona.

Pérez Ferrer también participa en el libro homenaje con un capítulo “Sobre el delito de trata de seres humanos en el Código penal español tras la LO 1/2015, de 30 de marzo” (p. 1471). En el mismo tras un repaso por los instrumentos internacionales, se hace un análisis del tipo penal introducido por LO 5/2010 en el artículo 177 bis CP, con sus modificaciones introducidas por LO 1/2015. El bien jurídico, los sujetos, la conducta típica, los tipos agravados y otras previsiones incluidas en dicho artículo.

Carmona Salgado, contribuye con el trabajo rubricado “Continuado fracaso normativo sobre la tutela penal de menores y discapacitados en materia de agresiones sexuales (1995-2015)”. En el mismo la autora hace una exposición de cómo se concibió la tutela de menores e incapaces en el código penal de 1995 en relación a los delitos de agresiones y abusos sexuales; pasando por las reformas de 1999, 2010 y 2015. Finalmente analiza las modificaciones introducidas respecto de la tutela de la indemnidad sexual mediante la LO 5/2010, incrementadas con la LO 1/2015, así como al controvertido delito de acosos sexual telemático o cibernético del artículo 183 ter CP (Chil grooming).

Dentro de los delitos de naturaleza sexual, García Vitoria en su trabajo “Tratamiento jurisprudencial del proxenetismo coercitivo en la prostitución voluntariamente ejercida (artículo 187.1, segundo párrafo del Código penal)” (p. 1.089) trata la aceptación jurídica de algunos supuestos de proxenetismo. Parte de la confusa redacción del artículo 188.1CP in fine en su versión previa a la entrada en vigor de la LO1/2015 y la hipotética despenalización que esta incluye del proxenetismo no coercitivo, dejando la relevancia penal exclusivamente para los casos de verdadera explotación, aún consentida ésta.

Rueda Martín, en su capítulo “Consideraciones generales sobre la nueva protección penal dispensada a la vida privada” (p. 1.599), analiza de lege data y de lege ferenda la tutela penal de la intimidad y la propia imagen, Comienza el trabajo con la diferenciación de dos conceptos es-

trechamente vinculados entre sí, como son la vida privada y la intimidad. Desarrolla los elementos comunes a la protección penal dispensada a la intimidad en el Código penal de 1995 y la necesidad político-criminal de ampliar el objeto de protección de dichos delitos.

Por su parte, Jiménez Díaz contribuye al libro homenaje a su maestro con un recorrido por el “Ayer u hoy en la tutela del honor de los sujetos públicos: de los delitos de desacato a su actual protección”. La autora hace un recorrido a la legislación y jurisprudencia previa al Código penal de 1995 referente a los atentados al honor de determinados funcionarios públicos, analizando las razones que llevaron a la derogación del delito de desacato y las propuestas existentes para su recuperación. Plantea los tipos alternativos existentes en la actualidad y la protección del honor de estos sujetos públicos por la vía de la LO 1/1982.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Benítez Ortúzar, con el trabajo “La <<voluntad del legislador>> y la interpretación de la Ley. A propósito de la reiteración de infracciones penales leves contra el patrimonio” (p. 749). Con este trabajo participo en el merecido homenaje a mi maestro. En dicho trabajo se hace referencia a una breve evolución histórica del problema de a “reiteración” delictiva contra la propiedad y de cómo el legislador ha abordado el problema, sobre todo en aquellos casos de repetición de hechos leves aislados. Posteriormente, partiendo de la regulación originaria que tenía el Código penal de 1995 se analiza como el legislador español en 2003 y en 2010 trató de volver –provocando muchos problemas doctrinales y prácticos al castigo de la habitualidad en le pequeña delincuencia patrimonial, hasta llegar a una regulación específica de la multirreincidencia en los delitos leves de estafa y de hurto en la LO 1/2015. Se analiza la interpretación que de dichos preceptos hace el Tribunal Supremo en Sentencia 581/2017, de 28 de junio, en el que aludiendo a una supuesta “mens legis” parece estar ejerciendo funciones legislativas para impedir la materialización de la exasperación punitiva prevista en la Ley ante la delincuencia patrimonial leve reiterada.

Cuello Contreras, en su trabajo “el elemento subjetivo de la estafa” (p. 909) se adentra en el complejo y apasionante problema del estudio del tipo subjetivo en la modalidad defraudatoria por antonomasia: la estafa. Plantea como respecto de la vertiente subjetiva de la estafa, la doctrina se ha limitado tradicionalmente a afirmar la existencia de un ánimo de enriquecimiento, lo que supone una intencionalidad, asumiendo que respecto

al resto de los elementos del delito basta el dolo eventual. Plantea el autor tras un exhaustivo análisis de la doctrina alemana en la materia, la necesidad de elaborar un concepto más depurado de intencionalidad en el delito de estafa, que permita encontrar un hilo conductor a cuestiones de la estafa. Plantea en este sentido la incompatibilidad entre la estafa y la omisión.

De la Mata Barranco elabora el trabajo “El concepto de insolvencia y las conductas defraudatorias punibles que, causándola o agravándola, frustran las expectativas de cobro de los acreedores (p. 953). El autor advierte como las insolvencias punibles no se habían modificado desde la entrada en vigor del Código penal de 1995, si bien con la LO 1/2015 se separaban, de un lado los delitos de “frustración en la ejecución”, en el que se incluye básicamente el tradicional alzamiento de bienes, y las “insolvencias punibles”, si bien, con una redacción confusa todas siguen girando en torno al concepto de insolvencia. Analiza a continuación cada uno de los elementos de los delitos de alzamiento de bienes y de insolvencias punibles.

Suárez López, colabora con el trabajo rubricado “Tratamiento penal de la frustración de la ejecución y la importancia de la ciencia penal” (p. 1691). Mi querido amigo, impulsor de este homenaje a nuestro común maestro el profesor Morillas Cueva, se sumerge en el estudio y análisis de cada uno de los elementos de las distintas figuras delictivas que configuran el Capítulo dedicado a la “frustración en la ejecución”. Expone Suárez cómo el legislador ha optado por el modelo jurídico alemán de desdoblamiento de los delitos que protegen el derecho de crédito, obviando que en nuestro modelo de sistema jurídico la insolvencia constituía el requisito común a todas las figuras delictivas, por lo que la opción puede ser disfuncional. Por otra parte, se ha optado por una regulación expansiva y con muchas carencias que habrá que ir solucionando con propuestas de lege ferenda.

DELINCUENCIA SOCIOECONÓMICA

Corcoy Bidasolo participa con el trabajo “Concepto dogmático y procesal del dolo. Especial referencia al dolo en la delincuencia económica” (p. 865). Comienza la autora con una referencia a la inacabada discusión acerca del contenido y los elementos del dolo, afirmando como en algunas de las últimas construcciones ha adquirido un papel predominantemente procesal, al tener en cuenta que las sentencias no reflejan la verdad ontológica, sino la verdad procesal, lo que obliga a una objetivización del dolo que pueda probarse con datos objetivos. En el ámbito de los delitos socioeconómicos, en concreto, atendiendo a su naturaleza y

al perfil de los autores, no puede afirmarse que quieran lesionar el bien jurídico, sino que quieren es obtener unos beneficios ilícitos. Esta realidad específica obliga a ofrecer un concepto y contenido del dolo ajustado a las peculiaridades de los delitos socioeconómicos, donde aparecen autores profesionales, asesores y posiciones de garante, lo que limita la relevancia del error, tanto de tipo como de prohibición.

Abel Souto inicia su trabajo “La expansión, operada por Ley Orgánica 1/2015, de los hechos previos del delito de blanqueo a las antiguas faltas” (p. 699), referenciándolo –cómo un símil– con el Big Bang, con una constante expansión de los tipos penales de blanqueo desde su aparición. Desde que la LO 1/1988 tipificó por primera vez el delito de blanqueo circunscrito únicamente al narcotráfico, fue ampliándose, primero a los antecedentes de delitos graves, hasta la aplicación a cualquier delito antecedente. El autor desgrana de forma crítica la última reforma en la materia, haciendo especial hincapié en el error de seguir denominando blanqueo de capitales cuando realmente se trata de blanqueo de dinero.

Olmedo Cardenete con su trabajo “Lineamientos actuales del delito de blanqueo de capitales” (p. 1383) participa en el homenaje a su maestro, haciendo un análisis crítico del delito de blanqueo de capitales, advirtiendo como a lo largo de los últimos años ha ido adquiriendo protagonismo. En su ejemplar exposición, el autor hace un interesante análisis jurisprudencial acerca de los distintos elementos que conforman el tipo de blanqueo; las formas de blanqueo, el tipo subjetivo, los subtipos agravados y los actos preparatorios y las formas imperfectas de ejecución. Finalmente analiza otras cuestiones como las relaciones entre la responsabilidad civil derivada del delito y el decomiso de los efectos del delito.

Ferré Olivé dedica tu trabajo al “Fraude de prestaciones del sistema de la seguridad social” (p. 1071). En el mismo se aborda el análisis del delito de fraude de prestaciones del sistema de la seguridad social del artículo 307 ter CP, incluido por LO 7/2012, con una técnica legislativa pobre, basada sobre errores pasados, dando lugar a una regulación discriminatoria, en el que el sujeto activo del delito normalmente iba a ser el trabajador, cuya conducta infractora hasta el momento no superaba la barrera de la infracción administrativa. Una opción político criminal que lleva a criminalizadas conductas de lesividad mínima en la figura básica, cuando debía de haberse puesto un límite equivalente al recogido en los delitos de defraudación a la seguridad social por empleadores o empresarios de los arts. 307 y 307 bis CP. El autor hace un análisis de los distintos elementos del tipo básico y de los subtipos cualificados.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

De Vicente Martínez en su trabajo rubricado “Aplicación práctica del delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia” (p. 977) hace un recorrido jurisprudencial por el controvertido delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia desde su creación con el Código penal de 1995. Advierte la autora como la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se mostró crítica con dicha fórmula, dando lugar a 21 cuestiones de inconstitucionalidad, todas ellas rechazadas porque ni desde el principio de proporcionalidad ni del de no incriminación podría cuestionarse su constitucionalidad. Así fue consolidándose su aplicación práctica, sin eludir diversos problemas, tales como la negativa a someterse a la segunda prueba o de negarse a la prueba del alcoholímetro solicitando directamente el análisis de sangre. Por último se analiza la relación concursal con el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Morillas Fernández (David) participa en el libro homenaje al profesor Morillas Cueva con el trabajo “El delito de conducción sin permiso o licencia” (p. 1.353). En el mismo hace una introducción a la reforma del Código penal operada por LO 15/2007, de 30 de noviembre, por el que se incluye este discutible delito. Analiza el autor las distintas posiciones acerca del bien jurídico, si es que el mismo existe, y su naturaleza, para atender a las distintas modalidades de conducta típica: el caso de que el permiso o licencia se ha perdido por la pérdida total de puntos; cuando el sujeto ha sido privado total o definitivamente del permiso o licencia, y cuando el sujeto nunca la ha tenido.

Trapero Barreales aporta unas interesantes reflexiones sobre “La clausula atenuatoria del art. 385 ter Código Penal: el apoyo legal para la reinterpretación de (algunos de) los delitos contra la seguridad vial” (p. 1.717). En las mismas distingue entre el ámbito de aplicación aparente de dicha clausula (teóricamente respecto de los tipos de los artículos 379.1 y 2 CP) y el ámbito de aplicación que podría ser real (artículos 383 y 385, con muchos reparos). La autora hace una propuesta de criterios para su aplicación, pero termina con una valoración crítica por su escasa aplicabilidad práctica.

DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sánchez Robert en el trabajo “El delito de prevaricación urbanística. Algunas cuestiones problemáticas y conveniencia de su reforma” (p.

1.667) analiza en profundidad el tipo penal del artículo 320 CP, con especial incidencia en el sujeto activo como delito especial propio que es y el análisis del bien jurídico protegido. Finalmente desgrana analíticamente la conducta típica así como las consecuencias jurídicas del delito. Finalmente hace unas valoraciones conclusivas con algunas propuestas de reforma.

Domínguez Izquierdo en el trabajo que dedica a su maestro, rubricado “Aspectos controvertidos de las figuras de ejercicio de influencias sobre funcionario o autoridad” (p. 1043), comienza con un interesante análisis acerca del origen, oportunidad y problemática general que provoca el delito de tráfico de influencias sobre funcionario o autoridad, con aspectos político criminales y criminológicos, a pesar de su escasa aplicación práctica desde que fuesen incorporados al CPTR-73 en el año 1991, como consecuencia del llamado “caso Juan Guerra”. Analiza la autora posteriormente los elementos típicos más controvertidos, como son la influencia con prevalimiento, la influencia para omitir y la influencia por omisión y el fin de la influencia que no es otro que la consecución de la resolución beneficiosa. La determinación de los sujetos activos del delito y la influencia en cadena, para terminar con la problemática concursal y las penas aplicables.

El profesor González Rus en su artículo “Prevaricación en las sociedades mercantiles públicas. Revisión crítica del criterio jurisprudencial” (p. 1129) plantea el problema práctico de las llamadas “sociedades mercantiles de capital público”, que son aquellas en las que se desenvuelve la actividad mercantil de la Administración. Por medio de ellas la Administración concurre en el mercado con otros competidores o prestan servicios de interés general. Afirma el autor cómo la jurisprudencia del TS ha venido consolidando la aplicación del delito de prevaricación, cuando se producen irregularidades graves como consecuencia e actuaciones de gestión y administración de estas empresas mercantiles de capital público, con la única excepción de la STS 266/2014. González Rus hace un análisis concienzudo de la doctrina jurisprudencial mayoritaria y de su alternativa, aportando una propuesta de aplicación del artículo 404 CP en estos entes de capital público acorde a la ubicación sistemática del artículo 404 CP, al bien jurídico protegido y a los elementos del tipo de injusto.

Sainz-Cantero Caparrós (José Eduardo) con su aportación al homenaje a Morillas “Consideraciones sobre el delito de malversación por administración desleal de patrimonio público” (p. 1623) realiza un minucioso estudio del delito de malversación dentro de la corrupción política.

Describe las distintas figuras de malversación tras la reforma de 2015 y analiza en profundidad la nueva redacción de la malversación de caudales públicos por administración desleal del patrimonio público del artículo 432.1 CP. En sus consideraciones finales advierte como las diferencias entre el delito de administración desleal del artículo 252 CP y el de malversación del artículo 432 CP hay mas diferencias que el sujeto activo y el objeto material, afirmando que tampoco las conductas típicas pueden ser iguales, pues ni autoridades ni funcionarios públicos tienen facultades de administración en los términos en los que las tiene el administrador privado.

Martínez Ruiz aporta sus reflexiones sobre el “Falso testimonio y procedimiento arbitral” (p. 1285). El autor expone sucintamente la base fáctica del problema, la prohibición de la analogía, lo que impide aplicar la figura del falso testimonio de testigos y peritos en casos de arbitraje, con una opinión crítica hacia la opinión jurisprudencial de que la razón de la atipicidad se encuentra en que el proceso arbitral en primera instancia no se realiza ante un Juez o Magistrado, por lo que no puede afirmarse el elemento normativo de “en causa judicial”.

González Cussac en su trabajo “Quebrantamiento de secreto sumarial” (p. 1113) plantea los problemas jurídicos que desde múltiples perspectivas plantean la declaración de materias secretas en cualquier ordenamiento jurídico, para adentrarse en la problemática planteada por la declaración secreta del sumario y su relación con el derecho a un proceso público. Analiza posteriormente los distintos elementos del artículo 466 CP, ubicado dentro de los delitos de Obstrucción a la Justicia: la conducta típica y los sujetos, el objeto de tutela y los posibles concursos que pudieran acarrear.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Mapelli Caffarena, en el trabajo sobre “El alzamiento violento y público en el delito de rebelión” (p. 1.231) aborda algunos de los problemas relacionados con el delito de rebelión, en especial, la cuestión de la conducta típica. Parte del carácter político de este delito y sus orígenes. El carácter político del delito para vincular su aplicación a las garantías de un Estado democrático, dentro el cual se siguen exigiendo responsabilidad penal por razones políticas. Advierte el autor la complejidad de la traslación a la jurisdicción civil un tipo concebido para la jurisdicción militar frente a alzamientos de origen militar. Plantea el autor unas reflexiones acerca de la democracia y el delito político, la evolución del

delito de rebelión en España, la acción típica del delito de rebelión, y el alcance del uso de la violencia como modalidad agravada de la misma.

El que ha sido primer discípulo del homenajeadado, el profesor Portilla Contreras, colabora en el homenaje a su maestro con el trabajo “El delito de sanciones y privaciones indebidas y el uso del rigor innecesario respecto de reclusos e internos” (p. 1.511). En el mismo se analiza el delito de sanciones y privaciones indebidas y del rigor innecesario por parte del funcionario de prisiones o de centros de protección o de corrección de menores del artículo 533 CP, ubicado dentro del Capítulo del Código penal dedicado a “los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo”. Plantea el autor el problema del bien jurídico, afirmando que se trata de un bien jurídico colectivo e indisponible, compatible con la lesión a otros bienes jurídicos individuales, tales como la vida, la integridad, el honor, etc., que se vieran lesionados como consecuencia del uso del rigor innecesario. Desde esta perspectiva analiza el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta típica, el elemento subjetivo, las formas imperfectas de aparición del delito; la posible eximente de “cumplimiento de un deber” y los posibles concursos de delitos.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Álvarez García/Carrasco Andrino, comienzan su trabajo “Orden público, principio de autoridad y función pública” (p. 725) exponiendo la evolución histórica de la tipificación de los delitos de atentado y el bien jurídico que en dichos delitos se protege, desde su aparición en el Código penal de 1822 entre los delitos “contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y el orden público”, en una sección dedicada a “los delitos contra la sociedad”, hasta la ubicación sistemática del Código penal de 1995, entre los delitos contra el Orden público, junto a la sedición, los desórdenes públicos, la tenencia y tráfico de armas, municiones y explosivos, las organizaciones y grupos criminales y el terrorismo. Afirmando que no es tarea fácil determinar el bien jurídico orden público, tomando partido por un concepto restrictivo de orden público, material, que alude a una situación en la que se garantizan las condiciones mínimas para que los ciudadanos puedan participar en la vida social, ejerciendo sus derechos y libertades en desarrollo de su personalidad. Desde este concepto inicial de orden público, plantean el análisis del bien jurídico en los delitos de atentado, estudiando la visión jurisprudencial y doctrinal del mismo, afirmando como conclusión que el bien jurídico en los delitos de atentado es el buen funcionamiento de las funciones públi-

cas, en cuanto que ejercicio pacífico de las mismas, libre de interferencias o perturbaciones por parte de los ciudadanos.

Ríos Corbacho aporta la el trabajo rubricado “Desórdenes públicos en el deporte, “la incidencia de la violencia exógena en los espectáculos deportivos” (p. 1.559). En el mismo el autor plantea el problema del tratamiento jurídico penal de la violencia exógena en el deporte, y los desórdenes públicos que con ocasión del deporte se generan. Hace un estudio del aficionado violento en el deporte, para pasar a la regulación penal de los desórdenes públicos con ocasión del deporte. Analiza el problema en la regulación de 2003 y las modificaciones llevadas a cabo en la reforma de 2015.

Díaz-Maroto y Villarejo, participa en el libro homenaje con el artículo “Aspectos penales de la tenencia y uso de armas prohibidas y modificadas” (p. 1.021). Inicia el trabajo con el punto de partida que de desde siempre ha existido la preocupación por combatir el uso indebido de armas de fuego con fines delictivos. Así analiza cada uno de los elementos de la farragosa redacción de los artículos 563 y 564 del Código penal de 1995: arma blanca, arma de fuego, armas prohibidas, tenencia de armas prohibidas y armas modificadas sustancialmente y la tenencias de armas reglamentadas sin permiso.

TERRORISMO

Borja Jiménez en su trabajo “Justicia penal preventiva y derecho penal de la globalización: proyecciones en el ámbito del terrorismo” (p. 803) parte de cómo en las últimas décadas el Derecho penal liberal ha ido debilitándose por el deterioro de algunas de sus bases fundamentales, cimentadas sobre principios como los de ofensividad, legalidad o culpabilidad. Plantea los problemas con los que se encuentra el Estado democrático para conseguir un equilibrio razonable entre la vigencia de los derechos fundamentales y las libertades públicas y al mismo tiempo otorgar una tutela suficiente a los bienes jurídicos más esenciales para mantener la convivencia social. A dicha dificultad se le unen los procesos de globalización con cuyos viento ideológico han venido peligrosas concepciones del Derecho penal (funcionalista, del enemigo, simbólico, de la peligrosidad...), que buscan soluciones simples y radicales a problemas que son reales pero que vienen amplificadas por el potente altavoz de los medios de comunicación de masas. Así se llega a una justicia penal preventiva, que sin olvidar que la Justicia penal castiga comportamientos del pasado, acentúa su carácter defensivo tratando de impedir que

en el futuro se perpetúe un excesivo número de conductas criminales. Esta justicia preventiva, como sistema penal propio de la ilustración, lo que hace es un fraude de etiquetas, de forma que para evitar someterse a las restricciones derivadas de las garantías constitucionales, deriva las instituciones punitivas a otros sectores del ordenamiento (policía, orden público, derecho administrativo sancionador...). Esta concepción se proyecta especialmente sobre el terrorismo, ampliando el concepto del mismo, con el cambio de la concepción del terrorismo revolucionario local al terrorismo global, mundial,

Paredes Castañón, en su trabajo "Terrorismo y antiterrorismo como estrategias político-militares" (p. 1.419) plantea el problema geopolítico del terrorismo y de las medidas de lucha contra el mismo, el llamado antiterrorismo. La estrategia terrorista y la estrategia antiterrorista, sus características y sus deficiencias. Así mismo aborda el problema de las limitaciones de una estrategia antiterrorista exclusivamente securitaria, planteando propuestas de estrategias alternativas el mismo. Concluye el autor con la necesidad de poner en cuestión la tradicional concepción militarista de la seguridad nacional, apostando por visiones más avanzadas de la misma, que incorpore cuestiones de derechos humanos, de género, medioambientales, de justicia global, etc..., todos los que se incluyen bajo el concepto de "seguridad humana".

Boldova Pasamar, en su aportación "Consecuencias sancionadoras de la radicalización terrorista e los menores de edad y su adecuación al perfil de jóvenes infractores" (p. 779) plantea el problema de los menores de edad en el fenómeno terrorista, su radicalización y la necesidad de adecuación de la respuesta penal al perfil de los jóvenes. Infractores. Estudia la regulación específica de la LO de responsabilidad penal del menor, las consecuencias jurídicas específicas para estos menores responsables de delitos de terrorismo, la indiferenciación de los delitos de terrorismo y el adoctrinamiento pasivo y el autoadoctrinamiento del menor como formas típicas de radicalización. Igualmente analiza el Derecho penal internacional y el Derecho comparado respecto del adoctrinamiento pasivo y el autoadoctrinamiento. Planteando unas reflexiones finales respecto de las consecuencias jurídicas aplicables al menor.

OTROS

Díaz y García Conlledo en un interesante trabajo rubricado "¿Debe el Derecho penal proteger la integridad en el deporte" (p. 999), en contra de la postura auspiciada por Morillas Cueva y parte de su escuela, plan-

tea que el Derecho penal no debe entrar a proteger directamente la integridad en el deporte. A pesar de alabar la propuesta sistemática surgida de la escuela del homenajeado plantea las serias dudas para considerar la integridad deportiva como un bien jurídico de tutela directa por el Derecho penal. El autor asume que las legislaciones nacionales van por otro camino, poniendo como ejemplo las últimas reformas del Código penal alemán en la materia.

Higuera Guimerá en el trabajo “El derecho penal de los animales” (p. 1153) parte del análisis de la protección administrativa sancionadora y de la protección penal de los animales. Hace un recorrido histórico por la protección administrativa de los animales hasta llegar a una aproximación de los delitos contra los animales. Plantea el problema del bien jurídico protegido, las obligaciones que tienen las personas de no matar, no herir, no lesionar, no maltratar, etc., a los animales, así como el error jurídico de hablar de “derecho de los animales”. Finalmente analiza los delitos tipificados en los artículos 337 y 337 bis CP tras la reforma de 2015.

Pérez Alonso, aporta al homenaje su contribución rubricada “Régimen electoral penal y delitos electorales cometidos por particulares relativos a la propaganda y encuestas electorales” (p. 1.443). En el mismo, el autor analiza algunas de las figuras delictivas que se recogen en una de las escasas leyes especiales que se mantienen en la legislación penal española, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Se plantea el problema e las relaciones entre el Código penal y la legislación penal especial, la aplicación a la misma del Título preliminar y de los Títulos I y II del Libro primero del Código penal, así como el ámbito de aplicación de la Ley electoral, el catálogo de delitos que la misma incluye, el bien jurídico protegido, para centrarse posteriormente en el análisis de los elementos de los delitos electorales cometidos por particulares, especialmente aquellos referidos a la propaganda electoral y los delitos en materia de encuestas electorales.

Orts Bernguer en su trabajo “reflexiones sobre la religión católica y el derecho penal” (1.395) plantea unas muy interesantes reflexiones en torno a las religiones, más en concreto, la religión católica y el Derecho penal. No entra a valorar quien fue primero en la historia, si la religión o el Derecho penal, pero si el paralelismo existente. Las semejanzas y disparidades entre la religión católica y el Derecho penal centran el núcleo del trabajo. Desde la identificación entre delito y pecado de la España del siglo XVII, en la que existían figuras delictivas porque lo eran pecado (blasfemia, bigamia, sodomía) hasta la actualidad, en el que, al margen

de la concepción del pecado, siguen existiendo conductas delictivas en un Estado de Derecho. No pocos actos comportan una “ofensa a Dios” (pecado) al tiempo que son considerados lesivos a bienes jurídicos (delito), si bien se peca de pensamiento, obra y omisión, y –en principio– en Derecho penal el pensamiento no delinque. El suicidio, el aborto, la poligamia, la pederastia, etc, mantienen un claro solapamiento entre delito y pecado. Por otra parte, el pecado se condona con la confesión y el arrepentimiento, elementos que tienen eficacia penológica en el Derecho penal.

TERCERA PARTE: CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS (PP. 1.741-2.454)

Bajo el paraguas genérico de “cuestiones criminológicas” se incluye una especie de miscelánea de temas tratados desde diferentes enfoques. La clasificación de temas que aquí no tiene mayor intención que hacer una especie de sistematización de los trabajos.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

La cuestión relativa la responsabilidad civil derivada del delito es abordada por dos civilistas: Cobacho Gómez, en su trabajo “Notas sobre la responsabilidad civil derivada del delito” (p. 1.827), y Moreno Navarrete, con el artículo. “La responsabilidad civil ex delicto . Las razones y sinrazones de su inclusión en el código penal” (p. 2.215). Cobacho Gómez hace un análisis de la doble vía existente en el Ordenamiento Jurídico para resarcir los daños civiles derivados el hecho delictivo, mientras que Moreno Navarrete dedica tu trabajo al estudio de la evolución histórica que ha llevado la responsabilidad civil derivada del delito hasta la entrada en vigor del Código penal de 1995, culminando con unas opiniones personales acerca de los pros y contras de su inclusión en el procedimiento penal.

RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO SANITARIO

Bello Janeiro, en su contribución al libro homenaje rubricado “la responsabilidad (penal y civil) de la Administración Sanitaria” (1.761), aborda el problema las reclamaciones judiciales que tienen su base en daños sufridos con ocasión de la prestación de un servicio sanitario, en los casos en que se demanda a una Administración competente en materia de asistencia sanitaria pública.

De Vicente Remesal, en el interesante artículo “Taxonomía de errores de medicación: intervención penal y otras medidas o estrategias de prevención” (p. 1.911) parte de la realidad consistente en que el tratamiento con medicamentos constituye en la práctica médica un ámbito especialmente relevante en lo que se refiere al peligro de producción

de errores médicos y de eventos adversos y a la magnitud de los mismos. Hace un análisis de las diferentes fases en los que los mismos se pueden producir y de las distintas modalidades de errores, con propuestas de respuestas jurídicas fundamentadas en una interesante relación de casos jurisprudenciales.

CUESTIONES PROCESALES

Callejón Hernández en su trabajo “la declaración de la víctima como única prueba de cargo para enervar el derecho fundamental de presunción de inocencia” (p. 1.781), analiza en profundidad el problema que se plantea cuando en el proceso penal la única prueba inculpatoria es la declaración de la víctima y su enfrentamiento al principio de presunción de inocencia. En resumen, puede decirse que la declaración de la víctima constituye prueba suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando sea creíble, veros.mil y persistente. Igualmente, la declaración de menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección posee el mismo valor, si bien los instrumentos o procedimientos utilizados para obtener la información serán diferentes en unos y otros casos.

García Méndez/Vázquez Azuara, en el trabajo “La prueba binaria / digital en la persecución de los actos Delictivos”.(p. 1.985), plantean el tema relativo a los que llaman “delincuentes binarios”, esto es, aquellos que usan las tecnologías de la información y la comunicación para delinquir, ya sea como medio o canal, como coadyudante o bien como objetivo o fin. Ello ha hecho también que sea más difícil la persecución de estos delitos, sobre todo en un sistema penal garantista y protector de los derechos humanos, donde rige el sistema penal acusatorio y oral. En estos casos, los medios de convicción también requieres de un testigo experto para el desahogo de la prueba binaria en el juicio oral.

Garrido Carrillo, con la rubrica “Indicios, presunciones e inversión de la carga de la prueba. Hacia una política de decomiso total” (p. 2.027) realiza un interesante análisis del decomiso desde la perspectiva procesal tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 41/205. La misma incluye un procedimiento, con el título “De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso au-

tónimo”, en coherencia con la reforma que dicha figura había sufrido en su vertiente sustantiva en la reforma del Código Penal operada por LO 1/2015. El autor centra su trabajo en el complejo problema relacionado con el sistema de indicios, presunciones e inversión de la carga de la prueba establecido para el decomiso.

Terol Gómez, aborda el problema de las relaciones entre el Derecho sancionador administrativo y el Derecho penal en el trabajo rubricado “La utilización en el procedimiento administrativo de pruebas obtenidas en la instrucción de un proceso penal. El caso de las escuchas telefónicas” (p. 2.427). El problema principal se centra en las normas penales en blanco en los supuestos en los que el supuesto de hecho precisa de una infracción administrativa cuya concurrencia ha de ser objeto de apreciación por el Juez penal, analizando tanto la interpretación jurisprudencial como las propuestas doctrinales. En concreto se centra el autor en la problemática existente en el uso de determinadas pruebas en un procedimiento penal y la incidencia que éstas podrían tener en el procedimiento sancionador administrativo, como puede ocurrir en el ámbito del deporte con los amaños de partidos y la posible utilización en el procedimiento sancionador administrativo de las pruebas obtenidas por escuchas telefónicas en el procedimiento penal.

CUESTIONES POLITICO-CRIMINALES DE DERECHO COMPARADO

Cano Paños, participa con su trabajo “El terrorismo islamista en Europa. Respuestas penales y retos criminológicos desde una perspectiva española y anglosajona” (p. 1.801). En el mismo plantea el problema del terrorismo islamista, con unas características muy diferentes del “viejo terrorismo”, analizando las reformas penales llevadas a cabo en el Reino Unido en el contexto terrorista y el España. Hace una aproximación al fenómeno desde la criminología, con los programas de prevención de la radicalización islamista y la des-radicalización en el Reino Unido y España, con sus dificultades.

Cuerda Arnau, contribuye al libro homenaje con su trabajo “Autoadiestramiento v. autoadoctrinamiento terrorista (Analogías y diferencias entre la regulación española y la italiana)” (p. 1.837). En el mismo hace un análisis comparativo de los artículos 270 quinquies el Código penal italiano y el artículo 575.1 del Código penal español, donde se plantea una diferente orientación político criminal. Analiza la regulación italiana respecto del adiestramiento y el autoadiestramiento para actividades terroristas; las razones del legislador para su actuación, las obligaciones internacionales en la materia. Las relaciones entre el adiestramiento y el adoctrinamiento. Las diferentes formas de adiestramiento:

el heteroadiestramiento activo y pasivo; el autoadiestramiento. El tratamiento constitucional italiano del autoadiestramiento.

Goite Pierre/Medina Cuenca, contribuyen con el trabajo “La inseguridad ciudadana y los excesos en la utilización del poder punitivo (p. 2.057). En el mismo, los autores cubanos plantean la cuestión político criminal de la sociedad del siglo XXI, caracterizada por el surgimiento de nuevos riesgos, nuevos valores y bienes jurídicos y más expansionismo punitivo. La política, la sociedad civil y los medios proyectan un Derecho penal expansionista, de mano dura y tolerancia cero. Desde un planteamiento seguidor de las propuestas de Zaffaroni, se sumergen en el problema de los nuevos riesgos, incidencia de la seguridad ciudadana en América Latina, el populismo punitivo y los excesos en la utilización del Derecho penal y la influencia del Derecho penal del enemigo.

Ortiz Villar, en su obra “La profesionalización policial de cara al nuevo sistema de justicia penal mexicano: elemento diferenciador para una eficaz atención del fenómeno delictivo y la consolidación de la seguridad ciudadana” (p. 2.259) plantea los interrogantes acerca de si tras la reforma del sistema penal mexicano de 2008, con el paso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, cuestionándose, diez años después, si era necesaria la transición de un sistema de Justicia penal? ¿si está contribuyendo a combatir la inseguridad que padece el país? ¿es un sistema fallido en si mismo o son sus protagonistas quienes no han asumido el rol correctamente en el mismo? Afirma el autor la necesidad de la profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública de Mexico, como una respuesta efectiva al problema de la seguridad ciudadana.

VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y PROTECCIÓN DEL MENOR

Herrera Campos, en su capítulo “Violencia de género e igualdad” (p. 2.087) parte del avance que supone la garantía de incluir el principio de igualdad en los textos constitucionales, si bien a pesar de ello parte de la realidad de que el problema complejo de la violencia de género es una lacra que sigue existiendo. Analiza la violencia de género como un problema estructural de la sociedad y hace un recorrido por el esfuerzo legislativo, político y social contra la misma que se está haciendo a escala mundial y europea, para pasar al análisis de la legislación existente en España. Con la finalidad de alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Diez Ripollés/Cerezo Domínguez/ Benítez Jiménez, desde un perspectiva criminológica bajo la rúbrica “Algunos sesgos en víctimas y agre-

sores de la política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja” (p. 1.931) exponen los resultados de un estudio en el que se evalúan las reformas penales y procesales en materia de violencia de género en el periodo comprendido entre 2.004 y 2.014. El informe se ocupa de tres aspectos: si las reformas penales y procesales han sido efectivas, si han sido eficaces, y si han sido eficientes. En concreto exponen los resultados respecto del tercer aspecto, es decir, de la eficiencia de las medidas puestas en marcha, con el planteamiento de dos hipótesis: la probabilidad de la intervención penal de estas medidas recaiga sobre víctimas y victimarios con características sociales ligadas a los grupos sociales más excluidos y, de otro lado, la amenaza de intervención penal sobre hombres que han intentado o logrado matar a su mujer pareja genera un elevado número de suicidios intentados o consumados del agresor.

Morillas Fernández (Marta), participa con el trabajo “Régimen jurídico de la patria potestad y del menor como víctima en los casos de violencia de género” (p. 2.233)”. En el mismo plantea el problema de la protección del menor en casos de violencia de género y su consideración como víctima. Analiza las últimas reformas legislativas exponiendo las consecuencias de la protección del menor derivada del Estatuto de la Víctima del Delito. Hace un recorrido por las medidas civiles de protección en los casos de violencia de género: en casos de separación y divorcio y la orden de protección. El problema de la patria potestad en los casos de violencia, con la suspensión del régimen de visitas.

De la Iglesia Prados, también trata “La incidencia de los actos de violencia en la pareja sobre el matrimonio y las relaciones paterno-filiales” (p. 1.887) en su aportación al homenaje. Además del análisis de la incidencia de la violencia de género en las relaciones paternofiliales realiza un análisis sobre la violencia en la pareja y el Derecho matrimonial. Analiza el impedimento de crimen en el consentimiento matrimonial, la nulidad del matrimonio, la separación y el divorcio. Plantea también los problemas de la protección del menor en estos casos.

Pérez Cepeda, aporta el trabajo rubricado “Violencia de genero y relaciones paternofiliales. De la prohibición de la custodia compartida, a la suspensión del derecho de “visitas” y privación de la patria potestad” (p. 2.307). Inicia la autora el trabajo con la referencia a la consolidación de un modelo de ejercicio de la responsabilidad compartida como la mejor manera de proteger el interés del menor, en casos crisis o ruptura afectiva de la pareja. Sentado lo anterior, se centra en analizar el artículo 92 C.c. en aquellos casos en los que el interés del menor no aconseja la custodia compartida, en concreto cuando el o la menor ha vivido expuesto a episo-

dios de violencia ejercida por el padre hacia la madre. La regulación de la custodia compartida cuando existen problemas de violencia de género y una proyección de futuro, respecto de la suspensión del régimen de relación, estancias y comunicación y de la privación de la patria potestad.

Sainz-Cantero Caparrós (Belén), en su trabajo “La imputación subjetiva de los daños extracontractuales que se producen en el ámbito familiar” (p. 2.407) analiza el problema de la imputación subjetiva del daño en familia, los elementos integrantes de la culpa en el ámbito familiar (la inimputabilidad del agente dañoso, la previsibilidad del daño en el entorno doméstico, y la diligencia exigible a los deberes familiares). Asimismo se analiza el problema del riesgo y el ostentar una determinada posición como criterios de imputación del daño en familia.

Lledó Benito, contribuye a la obra con el trabajo “El artículo 13.5 de la Ley de protección jurídica del menor: certificado negativo de delitos de naturaleza sexual en las profesiones y oficios con contacto habitual con menores de edad” (p. 2.119). En el mismo se analiza las reformas que se han producido en la LO 1/1996, de protección jurídica del menor, con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Dicha reforma incluyó la obligación de que todos los profesionales que trabajen “habitualmente” con menores de obtener un “certificado de delitos de carácter sexual”, cuya finalidad es contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual. Analiza el autor las cuestiones más controvertidas de dicho certificado de delitos de carácter sexual: ¿cuales son las “profesiones que impliquen contacto habitual con menores?”; ¿qué debe entenderse por contacto habitual?; y ¿a qué delitos se extiende la prohibición?

Ruiz-Rico Ruiz Morón, en el trabajo “Aportaciones desde la perspectiva civil al matrimonio ilegal del art. 218 CP” (p. 2.385) hace una interesante aportación al análisis de los delitos de “matrimonios ilegales” desde un imprescindible análisis de los elementos típicos desde la perspectiva del Derecho civil, con especial incidencia en la problemática presentada por el elemento de actuar para perjudicar a otro contrayente en el delito del artículo 218 CO, así como de la problemática de la convalidación de dicho matrimonio y de sus consecuencias.

DELINCUENCIA FISCAL Y EMPRESARIAL

Eseverri Martínez, en su trabajo “La actuación de la agencia tributaria en el delito fiscal” (p. 1.959) aporta unas interesantes reflexiones acerca de las competencias de la Administración tributaria en el delito

fiscal, introduciéndose en el análisis de la prejudicialidad administrativa y la doctrina del Tribunal Supremo en la materia. Concluye con la necesidad de garantizar que los inspectores de Hacienda que intervienen en la instrucción de las causas penales por delito fiscal no debieran actuar después como peritos judiciales.

López Martínez, contribuye con el trabajo “Las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho tributario : de la dependencia al abuso (p. 2.165). Comienza su exposición con una referencia a las relaciones entre el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho penal en España y su especial complejidad cuando se aborda el tema Derecho sancionador tributario. Afirma el autor que el Derecho sancionador tributario necesita los principios del propios del Derecho penal, si queremos que se respeten los derechos del ciudadano que debe quedar en un segundo plano en las relaciones entre la Administración tributaria y la jurisdicción penal el interés recaudatorio. Para ello analiza la problemática que subyace sobre las conexiones entre el procedimiento de regulación de la deuda y el proceso penal por delito contra la Hacienda Pública.

Perez-Serrabona González participa en la obra con un estudio “Sobre la obligación de contabilidad y la calificación culpable del concurso del empresario” (p. 2.279). En el mismo se analiza la figura del concurso culpable desde la perspectiva de la Ley 22/2003, Concursal, su calificación y sus causas. Se analiza, en relación al mismo, la obligación de llevanza de contabilidad del empresario, las obligaciones formales de llevanza de la contabilidad y su incumplimiento y la culpabilidad el concurso, y el incumplimiento de la obligación legal de llevanza de contabilidad en relación a la culpabilidad del concurso.

DERECHO PENITENCIARIO

García Valdés elabora un interesante estudio rubricado “Hacia los cuarenta años de la Ley Orgánica General Penitenciaria: memoria de su elaboración (p. 2015). En el mismo hace un recorrido por las vicisitudes de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que está a punto de cumplir los 40 años de vigencia. Se trata de la primera Ley de desarrollo constitucional. Habla del proceso de elaboración de la ley Penitenciaria, con una visión a lo que sucedía en aquellos momentos en los centros penitenciarios españoles, dando lugar a una Ley sin precedentes en España.

Mata y Martín aporta una interesante obra rubricada “Victoria Kent y el cuerpo de prisiones: La etapa de mayor colaboración” (p. 2.191). En

ella se detalla la labor personal desarrollada por Victoria Kent como responsable del sistema penitenciario en la segunda república española. Las principales influencias penales y penitenciarias, las manifestación pública de sus primeros proyectos penitenciarios, su relación con el cuerdo de prisiones, las expectativas creadas con su nombramiento, etc... . Hasta analizar la etapa mas estable, con la celebración de la Asamblea parlamentaria, sus debates y sus conclusiones.

OTRAS

Acale Sánchez, en su contribución rubricada “Universidad y Derecho penal” (p. 1.741), parte de que con la vigencia de la anterior Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aun sin recogerlo expresamente, se consideraba la Universidad como una Administración pública no territorial, si bien parece que la Ley 40/2015 da un cambio de rumbo, excluyendo la Universidad del concepto de Administración, pudiendo entrar dentro del llamado “sector público institucional” que no es considerado una Administración pública (art. 2 Ley 40/2015). El cambio planteado, según el análisis de la autora, podría tener relevancia en el Derecho penal, en tanto la Universidad pública podría no ser sujeto pasivo de ninguno de los delitos del Título XIX, equiparándola a la Universidad privada. Para evitar esta consecuencia, la autora valora si el concepto de Administración pública en el Código penal es un elemento normativo singular definido administrativamente o es asumido como propio, para lo que hay que acudir al artículo 24 CP. Concluyendo que se trata de un concepto normativo de valoración propia en el ámbito penal, no obstante, las actividades realizadas a través del artículo 83 de la LOU deben ser consideradas actividades privadas.

Cuerda Riezu, en su aportación rubricada “Antonio Quintano Ripollés, visto por su mujer, su hijo y su discípulo” (p. 1.859) hace un interesante recorrido biográfico por el gran penalista del s. XX Quintano Ripollés. Un repaso ideológico, biográfico, personal y profesional realizado desde la visión de su esposa, su hijo y su discípulo Enrique Gimbernat..

Peris Riera, con su aportación “Consolidación del protagonismo de la víctima en nuestro sistema penal: del Código de 1995 al estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015)” (p. 2.331), hace un recorrido por el desarrollo de la victimología en el estudio de las ciencias penales. El paso de la concepción de la víctima desde una perspectiva criminológica a la llamada victimodogmática, con un análisis del iter legislativo seguido hasta

la actualidad. Analiza el tratamiento extraprocesal y procesal de la víctima del delito y, de forma especial, el papel de la víctima en la ejecución penal, sobre todo respecto de la pena privativa de libertad, con los posibles conflictos con los fines de la pena. Terminando con el problema del excesivo expansionismo de la orientación victimológica, consecuencia de la Justicia Penal.

Polaino Navarrete, aporta un trabajo rubricado “Derecho penal y libertad : Diez tesis sobre su interacción funcional” (p. 2.355). En el mismo el autor expresa una serie de reflexiones, sistematizadas en diez tesis, acerca de algunos postulados esenciales de la relación que mantiene el Derecho penal y la noción de libertad, como concepto básico, no solo del jurista, sino de la sociedad moderna.

Romeo Casabona, participa en el homenaje con el capítulo “Las múltiples caras de la maternidad subrogada: ¿Aceptamos el caos jurídico actual o buscamos una solución aceptable?” (p. 2.367). En el mismo plantea el problema de la maternidad subrogada, cuestión que supera los enfrentamientos ideológicos tradicionales que pudieran conceptuarse como progresistas o conservadores. Plantea el autor los distintos postulados enfrentados respecto de la admisión de la maternidad subrogada, como se regula en España, los problemas de inscripción registrar de los nacidos por estas técnicas en el extranjero, exponiendo el informe del Comité de Bioética de España relativo a los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada y el voto particular que el autor planteó al mismo, advirtiendo que es una realidad que está ahí, a la que hay que ofertar una regulación jurídica.

Herrera de las Eras, aporta el trabajo “Los derechos a la libertad de información y expresión versus la protección civil del honor” (p. 2.101). El autor se sumerge en el debate actual sobre los límites a la libertad de información y expresión. Límites que se encuentran fundamentalmente en la tutela del derecho al honor. Parte del concepto del derecho al honor, la protección al mismo en la Ley 1/1982, de 5 de mayo, el papel de la Jurisprudencia (en la delimitación de la vulneración del Derecho al honor y la tutela constitucional del derecho al honor). La tutela constitucional del Derecho al Honor, ponderación versus límite, y el Derecho al honor frente a la libertad de expresión e información en la jurisprudencia constitucional.

Lledó Yague, participa con el capítulo “El cuerpo humano versus cadáver . su regulación jurídica: Reflexión global en torno a la criogenización. ¿derechos? después de la muerte” (p. 2.143). En el mismo se plantea, desde un plano que juega entre la realidad y la hipótesis de evolución

futura, el problema de las construcciones jurídicas actuales sobre la posibilidad de la existencia de vida después de la certificación medico-legal de la muerte. El problema de la criopreservación, el procedimiento y sus consecuencias jurídicas; la extinción de la personalidad versus criopreservación. Y sobre todo, problemas de calado en el derecho civil en relación a la posible reanimación tras la criopreservación: problemas de derecho sucesorio, los gastos de la criopreservación y su mantenimiento y la identidad del ser criónico en el futuro utópico de recuperación vital.